



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Acción: EXPROPIACIÓN
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
administradora del FONDO PARA LA
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA
CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-
Radicado: 2019-203

Procede al Despacho a resolver la solicitud de CORRECCIÓN Y ADICIÓN de la sentencia proferida en fecha 26 de febrero de 2021, peticionada por la parte demandante. Al respecto, disponen los artículos 286 y 287 del C.G.P., lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En fecha 26 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado por el artículo 278 del C.G.P., fue proferida Sentencia anticipada dentro de la presente litis, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- respecto del bien inmueble propiedad del demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora de la FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL

CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-, zona de terreno con un área superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.823,51 m²), junto a las especies y Construcciones determinadas entre las abscisas: Área 1: Área Útil de 4.681,29 m² - abscisa inicial PR 90+480,71 abscisa final PR 90+710,85 y Área 2: Ronda de Río de 142,22 m² - abscisa inicial PR 90+475,72 y abscisa final PR 90+480,71, del referido proyecto y que será segregada del inmueble, denominado LA PENÍNSULA, Barrio Cañaveral Oriental, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) y la cédula . catastral número 68276010100250003000; inmueble que cuenta con un área total de CATORCE, MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (14.101 m²), según el registro 1 y 2 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, y .CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CON. SESENTA - Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (14.924.63 m²) según el folio de la matrícula inmobiliaria citada y Escritura Pública No. 13.249 del 20 de diciembre de 1990, de la Notaria Décima de Cali y que es propiedad de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES — SAE, en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA. CONTRA EL,N;CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO».

Los linderos específicos del predio que requiere el Instituto para el desarrollo del Proyecto se encuentran consignados en la ficha predial de afectación denominada 009D-TU-PPOAFB de fecha 17 de agosto de 2016, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

ÁREA 1 REQUERIDA DE 4.681,29 M2.

NORTE: del punto 1 al 5; con el mismo predio en longitud de 224,00 m. NORORIENTE: del punto 8 al 1; con vía acceso Redil del Country en longitud de 37,42 M. ORIENTE: del punto 5 al 6; con el mismo predio en longitud de 17,86 m. SUR: del punto 6 al 8; con autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 230,70 m.

ÁREA 2 REQUERIDA DE 142.22 M2.

NORTE: del punto 5 al B; con el mismo predio en longitud de 9,48 m. ORIENTE: del punto B al C; con municipio de Floridablanca en longitud de 19,61 m. SUR: del punto C al 6; Con Autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 5,00 m. OCCIDENTE: del punto 6 al 5; con el mismo predio en longitud de 17,86 m.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones de demandas que recaigan sobre el terreno materia de expropiación. Para el efecto la secretaría del Despacho deberá librar la comunicación a que haya lugar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO: FIJAR como monto del precio del bien e indemnización en favor de la parte expropiada, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.602.826.554,4), suma que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, deberá pagar a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

CUARTO: ORDENAR al demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-, hacer ENTREGA definitiva del bien expropiado identificado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, para lo cual se le concede el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso que no se haga la entrega dentro del término señalado , desde ya se ordena COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (Reparto), para que realice la diligencia de entrega.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del C.G.P. y las demás consagradas en el dispositivo 40 de la misma codificación, resolver oposición y cualquier otra eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia.

En su momento, líbrese el exhorto comisorio correspondiente con los insertos del caso.

QUINTO: Se ordena el REGISTRO de esta sentencia junto con el acta de la diligencia de entrega del bien, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación.

En escrito allegado dentro de la oportunidad legal, solicita la parte actora se corrija y adicione la sentencia, pues “se enuncia repetidamente en la parte considerativa y resolutive de esta que la entidad expropiante es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, siendo lo correcto el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS”, además que “se señala en el fallo que el valor de la indemnización corresponde a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.602.826.554,4); sin embargo, el valor correcto conforme se evidencia en la demanda y su avalúo es la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.586.447.428), toda vez que los \$16.379.126,4 que la providencia refiere en la página 16, son en realidad gastos que corresponden a la comisión e IVA que tuvo que asumir la Entidad para que se reflejara el 100 % del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales, tal como se discrimina en el memorial por medio del cual se acreditó el pago del saldo correspondiente al 20 % del avalúo”.

De igual forma solicita se adicione la providencia “sobre que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS ya efectuó la cancelación del valor total de la indemnización, tal como aparece acreditado en el proceso a través de dos consignaciones del 80 % y el 20 %, situación que fue reconocida en el último párrafo de la página 16 del fallo, pero que no quedó incluida dentro de la parte resolutive. En consecuencia, que no hay lugar a que se realice un pago adicional”.

Las normas procesales establecen que el Juez que profiere la Sentencia no puede revocarla ni reformarla de forma directa, y las normas atrás citadas claramente señalan que hay lugar a corrección de la sentencia cuando “se haya incurrido en error puramente aritmético (...) (en) los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, y/o adicionarla cuando “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Analizando el pedimento anterior, considera este Despacho que asiste parcialmente razón a la parte demandante, pues el Despacho incurrió en error “ *por cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, pues efectivamente se cambió o alteró el nombre correcto de la entidad demandante que en realidad corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, así como se incurrió en error puramente aritmético al redacta el valor de la indemnización que se debe pagar al demandado por concepto de la expropiación cuyo valor correcto es la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.586.447.428), y no la suma de \$4.602.826.554,4 como allí se dijo, pues la suma de \$16.379.126,4 no corresponde al valor del avalúo sino como lo informa la parte actora, corresponde a gastos que corresponden a la comisión e IVA que tuvo que asumir la Entidad para que se reflejara el 100 % del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas se procederá a corregir la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre correcto de la entidad demandante corresponde a INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, así como corregir que para todos los efectos el valor de la indemnización que se debe pagar al demandado por concepto de la expropiación corresponde a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.586.447.428).

Finalmente, respecto a la adición de la providencia, considera el Despacho que la misma no es procedente, pues lo peticionado no corresponde a “*cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, más sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se procederá a ACLARAR el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia, en el sentido de indicar que el término allí concedido opera en caso que la entidad demandante no hubiere cancelado a la entidad demandada la totalidad del valor fijado como indemnización, de tal modo que si la entidad demandante ya realizó el pago de la totalidad de la suma indemnizatoria, no hay lugar a pago adicional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida en fecha 26 de febrero de 2021, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre correcto de la entidad demandante corresponde a INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, así

como corregir que para todos los efectos el valor de la indemnización que se debe pagar al demandado por concepto de la expropiación corresponde a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.586.447.428), de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo anterior, la parte RESOLUTIVA de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, queda de la siguiente forma:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, respecto del bien inmueble propiedad del demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora de la FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-, zona de terreno con un área superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.823,51 m²), junto a las especies y Construcciones determinadas entre las abscisas: Área 1: Área Útil de 4.681.29 m² - abscisa inicial PR 90+480,71 abscisa final PR 90+710,85 y Área 2: Ronda de Rio de 142,22 m² - abscisa inicial PR 90+475,72 y abscisa final PR 90+480,71, del referido proyecto y que será segregada del inmueble, denominado LA PENÍNSULA, Barrio Cañaveral Oriental, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-37934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) y la cédula . catastral número 68276010100250003000; inmueble que cuenta con un área total de CATORCE, MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (14.101 m²), según el registro 1 y 2 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, y .CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO METROS CON. SESENTA - Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (14.924.63 m²) según el folio de la matrícula inmobiliaria citada y Escritura Pública No. 13.249 del 20 de diciembre de 1990, de la Notaria Décima de Cali y que es propiedad de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES — SAE, en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA. CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO «FRISCO».

Los linderos específicos del predio que requiere el Instituto para el desarrollo del Proyecto se encuentran consignados en la ficha predial de afectación denominada 009D-TU-PPOAFB de fecha 17 de agosto de 2016, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

ÁREA 1 REQUERIDA DE 4.681,29 M².

NORTE: del punto 1 al 5; con el mismo predio en longitud de 224,00 m. NORORIENTE: del punto 8 al 1; con vía acceso Redil del Country en longitud de 37,42 M. ORIENTE: del punto 5 al 6; con el mismo predio en longitud de 17,86 m. SUR: del punto 6 al 8; con autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 230,70 m.

ÁREA 2 REQUERIDA DE 142.22 M².

NORTE: del punto 5 al B; con el mismo predio en longitud de 9,48 m. ORIENTE: del punto B al C; con municipio de Floridablanca en

longitud de 19,61 m. SUR: del punto C al 6; Con Autopista Floridablanca-Bucaramanga en longitud de 5,00 m. OCCIDENTE: del punto 6 al 5; con el mismo predio en longitud de 17,86 m.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones de demandas que recaigan sobre el terreno materia de expropiación. Para el efecto la secretaría del Despacho deberá librar la comunicación a que haya lugar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO: FIJAR como monto del precio del bien e indemnización en favor de la parte expropiada, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.586.447.428), suma que la demandante INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, deberá pagar a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-., dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

CUARTO: ORDENAR al demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRÍMEN ORGANIZADO – FRISCO-., hacer ENTREGA definitiva del bien expropiado identificado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, para lo cual se le concede el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso que no se haga la entrega dentro del término señalado, desde ya se ordena COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (Reparto), para que realice la diligencia de entrega.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del C.G.P. y las demás consagradas en el dispositivo 40 de la misma codificación, resolver oposición y cualquier otra eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia.

En su momento, líbrese el exhorto comisorio correspondiente con los insertos del caso.

QUINTO: Se ordena el REGISTRO de esta sentencia junto con el acta de la diligencia de entrega del bien, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación.

TERCERO: ACLARAR el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, junto con la corrección realizada en esta providencia, en el sentido de indicar que el término allí concedido opera en caso que la entidad demandante no hubiere cancelado a la entidad demandada la totalidad del valor fijado como indemnización, de tal modo que, si la entidad demandante ya realizó el

pago de la totalidad de la suma indemnizatoria, no hay lugar a pago adicional.

CUARTO: Denegar la solicitud de ADICIÓN de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, realizado por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 de marzo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.